



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00129-00

Cartagena de Indias, Veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00129-00
Demandante	JUAN DAVID MANOTAS HOYOS
Demandado	DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL
Tema	Salud
Sentencia no	0142

1. PRONUNCIAMIENTO

Mediante escrito presentado el día 13 de junio de 2018, ante la Oficina de Reparto de esta ciudad y recibido en este Despacho el 14 de junio de la misma anualidad, la PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA y la señora LISSETH HOYOS ALVAREZ, actuando como agente oficioso del menor JUAN DAVID MANOTAS HOYOS, promovió acción de tutela contra **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICIA**, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental a la salud, igualdad y seguridad social.

Por lo tanto, entra el Despacho a decidir sobre la presente acción, con fundamento en lo siguiente:

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

**PRIMERO:** Que se tutelen los derechos fundamentales a igualdad, seguridad social y salud.

**SEGUNDO:** Que se ordene a la **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, que realice examen de electroencefalograma, control de neuropediatría y valoración pediátrica con inclusión de terapias de fonoaudiología, terapia ocupacional, psicología y endocrinología.

- HECHOS

Las pretensiones de esta acción constitucional se fundan en los siguientes supuestos facticos:

**Primero.** El 09 de octubre de 2009 nació JUAN DAVID MANOTAS HOYOS quien durante su nacimiento presentó bronco aspiración de líquido amniótico con paros respiratorios. Desde el año 2011 tiene ataques de epilepsia por lo se encuentra en constante control.

**Segundo.** La médico tratante determinó como plan de manejo: valoración de junta médica de epilepsia, valoración por neurocirugía funcional y terapia de fonoaudiología- terapia ocupacional- psicología y realizar control, lo cual se dispuso para el 12 de marzo de 2018. También se programó el día 26 de marzo de 2018 para realizar electroencefalograma.

**Tercero.** Llegada la fecha para realización de control de neuropediatría y el electroencefalograma, estas no se pudieron llevar a cabo porque no había contrato con la **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICIA** y con la médico tratante.

**Cuarto.** Actualmente al menor no se le realiza ningún control, pues por no haber sido valorado por pediatría no se le efectúan las terapias de fonoaudiología, terapia ocupacional, y psicología.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00129-00

## CONTESTACIÓN

### ➤ SANIDAD POLICIA NACIONAL

Manifiesta el apoderado de esta entidad que el procedimiento NEUROPEDIATRIA y ELECTROENCEFALOGRAMA COMPUTARIZADA ya fueron ordenados a través de orden externa No. 10569295 y 10569552 para será realizada con la contratista de su red externa, Dra. MARGARITA SUSANA GARCIA MELENDEZ y EDGAR ELIUD CASTILLO TAMATA.

Explica que el 27 de junio de 2018 se llamó al número telefónico 321-8993285 para informar la expedición de las autorizaciones para efectos de que se acerquen a retirarlas a esa unidad médica, pero el número telefónico se encontraba apagado, por lo que se procedió a comunica via correo electrónico a [lissethhoyos@hotmail.com](mailto:lissethhoyos@hotmail.com).

Por lo anterior, considera que en el caso de marras se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

### - TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue recibida en este despacho el día 14 de junio de 2018, procediéndose a su admisión en la misma fecha; en el auto admisorio se ordenó la notificación a la entidad accionada enviándose comunicación al buzón electrónico de la demandada (fl 38-39) y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda. Posteriormente, en auto de 27 de junio de 2018, se corrigió el auto admisorio, en el sentido que la entidad accionada es DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, y por ende se ordenó su vinculación.

## 3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

## 4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

### - PROBLEMA JURIDICO

Determinar si la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICIA, vulnera los derechos fundamentales a salud, igualdad y seguridad social del menor JUAN DAVID MANOTAS HOYOS, al negarse, presuntamente, a autorizar y realizar los servicios médicos de control de neuropediatría





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00129-00**

y valoración pediátrica con inclusión de terapias de fonoaudiología, terapia ocupacional, psicología y endocrinología.

**- TESIS**

Luego de analizar los elementos que rodean el caso de JUAN DAVID MANOTAS HOYOS, considera este Despacho que es necesario amparar sus derechos fundamentales a salud y seguridad social, por las siguientes razones:

Se encuentra acreditado que el menor padece de una afectación grave a su salud; que necesita el examen de electroencefalograma, control de neuropediatría y valoración pediátrica para contorlar los problemas de salud que la aquejan; que la orden medica fue prescrita por el galeno tratante; que la accionante carece de recursos económicos para sufragar los gastos que implica la realización de los exámenes y controles; y finalmente el agenciado se encuentra en situación indefensión por ser un menor de edad, por ende requiere de especial protección por parte del estado, la sociedad y la familia, lo cual implica un tratamiento preferencia.

Aunado a lo anterior, si bien existe una autorización u orden de servicio para la realización de los servicios requeridos por el menor, también es cierto que los mismos no se le han realizado, es decir, las ordenes medicas no se han materializado, razón por la cual, las condiciones de salud del agenciado siguen agravándose, y por consiguiente, la vulneración de sus derechos fundamentales, en especial a la salud, aún siguen siendo vulnerados. Por los anteriores motivos el Despacho llega a la conclusión que existe una clara vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

**NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.**

**(i) El derecho a la salud como derecho fundamental.**

Tal y como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, especialmente en la Sentencia T-760 de 2008, donde se reiteraron los distintos criterios establecidos en la jurisprudencia Constitucional relacionados con la protección del derecho fundamental a la salud; *"el reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía."*

De igual manera, en dicha providencia se concretó las tres formas de protección del derecho a la salud: (i) en una época fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, asemejando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela; (ii) advirtiendo su naturaleza fundamental en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, (como niños, discapacitados, ancianos, entre otros); (iii) argumentando la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, con la necesidad de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cuál sea la persona que lo requiera.

De este modo, reconocer a la salud como un derecho fundamental y los servicios que se requieran, se traduce en que este derecho debe ser garantizado a todos los seres humanos como





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00129-00

una comprobación fenomenológica de la dignidad de los mismos y no de un patrón deontológico que repose en un código predefinido como el Sistema de Seguridad Social en Salud. De ser así, se estaría en una situación de protección constitucionalmente inadmisibles, de la cual un Estado social de derecho como el colombiano no puede sustraerse.

**(ii). APLICACION DEL CRITERIO DE NECESIDAD COMO GARANTIA DE ACCESIBILIDAD A LOS SERVICIOS DE SALUD. Sentencia T-023 de 2013**

*“De acuerdo con la jurisprudencia en salud, cuando una persona acude a su EPS para que ésta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio. Esta Corte ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente. Así las cosas, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida del usuario. La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en la Plan Obligatorio de Salud”.*

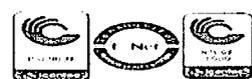
**(iii) Acceso a los servicios de salud que se requieran, no incluidos dentro de los planes obligatorios.**

En la sentencia ídem la máxima Corporación Constitucional recogió y sistematizó las principales reglas desarrolladas por la jurisprudencia del campo sobre el derecho a la salud. Particularmente, en relación con los requerimientos de prestaciones excluidas del POS, reiteró la regla según la cual:

*“se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando (i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) **el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo**”.*

En conclusión, se vulnera el derecho fundamental a la salud cuando la entidad obligada a hacerlo se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud o tarda en la prestación del mismo, si se verifica la existencia de los criterios expuestos. El análisis de dichos presupuestos debe ponderarse en cada caso concreto en razón de la persona que reclama la protección; en otras palabras si se trata de un sujeto de especial protección constitucional, en virtud de la enfermedad que padece el paciente o al tipo de servicio que éste requiere.

**(iv) La integralidad del derecho a la salud.**





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00129-00**

El Alto Tribunal Constitucional también ha precisado que el derecho a la salud no debe limitarse a una mera atención, procedimiento o cirugía, de consideración aislada, sino que les corresponde a las entidades privadas o públicas prestadoras de salud, brindar la atención requerida para que la persona obtenga su recuperación integral, en la medida de lo posible, o haciendo que sus padecimientos sean más tolerables.

Sobre este aspecto, en sentencia T-278 de abril 20 de 2009 con ponencia del Magistrado Nilson Pinilla Pinilla, la Corte recordó:

*"... la salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas. lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio."*

**(v) Derecho de los niños.**

Recordemos que respecto al tema de los menores de edad la Corte Constitucional, en sentencia T-260 de 2012, ha manifestado que:

**"Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado Social de Derecho.** Ello, dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de la misma. Los niños, en virtud de su falta de madurez física y mental -que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Atendiendo esta norma básica contenida en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, exige la obligación de prodigar una especial protección a aquellos grupos sociales cuya debilidad sea manifiesta, destacándose entre estos grupos la especial protección de los niños, la cual es prevalente inclusive en relación con los demás grupos sociales". (Subrayas del despacho).

Bajo ese entendido, los niños por su inmadurez psicológica, física y su evidente estado de vulnerabilidad, requieren de protección y cuidados especiales; garantía que se encuentra consagrada tanto en nuestro ordenamiento jurídico interno como en instrumentos internacionales, razón por la cual ese deber es de estricto cumplimiento por parte de todas las entidades y autoridades, especialmente por una EPS.

**CASO CONCRETO**

La PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA y la señora LISSETH HOYOS ALVAREZ, actuando como agente oficioso del menor JUAN DAVID MANOTAS HOYOS, promovieron acción de tutela con el fin que se le amparen sus derechos fundamentales a Salud, igualdad y Seguridad social, y por ello solicita que se ordene a la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DE LA



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00129-00**

POLICIA, que realice examen de electroencefalograma, control de neuropediatría y valoración pediátrica.

A lo anterior, la EPS accionada respondió que el procedimiento NEUROPEDIATRIA y ELECTROENCEFALOGRAMA COMPUTARIZADA ya fueron ordenados a través de orden externa No. 10569295 y 10569552 para será realizada con la contratista de su red externa, Dra. MARGARITA SUSANA GARCIA MELENDEZ y EDGAR ELIUD CASTILLO TAMATA.

Por su parte, este Despacho Judicial, al examinar el expediente contentivo de la presente acción constitucional, encontró lo siguiente:

- El accionante JUAN DAVID MANOTAS HOYOS, nació el 09 de octubre de 2009 (fl 32), por lo tanto, actualmente cuenta con 8 años de edad.

-El menor padece de epilepsia focal sintomática y ACV isquémico ganglio basal (Ver folio 29 y 33).

-En razón de esa anomalía, el médico tratante, doctora Margarita García Meléndez, le ordenó la realización de electroencefalograma (fl 30), neuropediatría (fl 31) y consulta de control o de seguimiento por medicina especializada (fl 34)

-La EPS accionada autorizó nueva orden de servicios el día 27 de junio de 2018 para ELECTROENCEFALOGRAMA COMPUTARIZADO Y CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA.

Luego entonces, este Despacho, al analizar los elementos que rodean el caso de JUAN DAVID MANOTAS HOYOS, considera que es necesario amparar sus derechos fundamentales a Salud y Seguridad social, por las siguientes razones:

Se encuentra acreditado que el agenciado padece de una afectación grave a su salud; que necesita la realización de los procedimientos de electroencefalograma, neuropediatría y consulta de control o de seguimiento por medicina especializada, para solucionar los problemas de salud que la aquejan; que la orden medica fue prescrita por el galeno tratante; que la accionante carece de recursos económicos para sufragar los gastos que implica la realización de los exámenes y controles; y finalmente el agenciado se encuentra en situación indefensión por ser un menor de edad, por ende requiere de especial protección por parte del estado, la sociedad y la familia, lo cual implica un tratamiento preferencial. Por los anteriores motivos el Despacho llega a la conclusión que existe una clara vulneración de los derechos fundamentales del menor.

Aunado a lo anterior, si bien existe una autorización para la realización de los servicios requeridos por el menor, también es cierto que los mismos no se le han realizado, es decir, las ordenes medicas no se han materializado, razón por la cual, las condiciones de salud del agenciado siguen agravándose, y por consiguiente, la vulneración de sus derechos fundamentales, en especial a la salud, aún siguen siendo vulnerados. Téngase en cuenta que las autorizaciones fueron expedidas los días 19 de diciembre de 2017 y 25 de mayo de 2018, sin embargo, a la fecha en que se profiere esta decisión, aun no se le han realizado los controles y exámenes médicos.

Por consiguiente, se le ordenará al representante legal de DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, que autorice y realice al menor JUAN DAVID MANOTAS HOYOS, el examen de electroencefalograma, control de neuropediatría y valoración pediátrica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017**

**Página 6 de 7**





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00129-00

**5. FALLA**

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales a salud y seguridad social del menor JUAN DAVID MANOTAS HOYOS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENESE al representante legal de DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, que autorice y realice, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, el examen de electroencefalograma, control de neuropediatría y valoración pediátrica, a favor del menor JUAN DAVID MANOTAS HOYOS.

**TERCERO:** Si el fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez

